

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena D. T. y C. de Bolívar, 14 DIC 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2020-00035

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: TATIANA DEL CARMEN MOULTON OROZCO

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con contestación de demanda. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
14 DIC 2020 de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el poder allegado con la contestación de demanda no cumple con la totalidad de los requisitos dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, pues no se observa que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la poderdante, dicho esto, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado hasta tanto no sea subsanado dicho yerro.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. WILLIAN TARRA ALVEAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.574.871 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 113.724 de C. S. de la J, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

☺

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.